El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 24 de noviembre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00093-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Alba Inés Castrillón Zuluaga

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Trabajadores independientes- Pago de aportes:** El prgf.1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, establece que los trabajadores independientes están autorizados para efectuar pagos anticipados de aportes, razón por la que las novedades que se presenten y que no puedan ser registradas anticipadamente, deben ser reportadas al mes siguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999.

Sobre el tema el órgano de cierre de la especialidad laboral ha establecido que “*las cotizaciones realizadas por este tipo de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que en consecuencia, no pueden ser tildadas de “irregulares”, habida consideración que siempre se harán para cada periodo “en forma anticipada” y como dice la última norma citada, si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”* (Sentencia No. 35467 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Alba Inés Castrillón Zuluaga* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *INTRODUCCIÓN*

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, anticipemos que la demandante pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 10 de febrero de 2005, más los intereses de mora y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 10 de febrero de 1950, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 44 años de edad; que siempre estuvo afiliada al régimen de prima media; que mediante Resolución No. 9702 del 2 de diciembre de 2006, la entidad demandada negó el reconocimiento de la prestación por vejez. Indica que la historia laboral consultada vía internet, arroja que sufragó al sistema un total de 677.86 semanas de aportes en toda su vida laboral, de las cuales, 510 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 5 de junio de 1950 y ese mismo día y mes del 2010.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensionesaceptó los hechos relacionados con la fecha de natalicio de la actora, la solicitud pensional que esta elevó ante la entidad y su solución desfavorable. Se opuso a las pretensiones, arguyendo que la demandante no acredita los requisitos del Acuerdo 049/90 para hacerse acreedora de la pensión de vejez que reclama, amén de que perdió los beneficios del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93, por no reunir las semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. Propuso como excepciones de fondo las de “Pérdida del derecho al régimen de transición”, Buena Fe”, y “Prescripción”.

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 29 de julio de 2015, resolvió negar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, y declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Para arribar a tal determinación, indica que en consideración únicamente al cumplimiento del requisito de la edad, la accionante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, tiene derecho a que su situación pensional sea analizada con base en los postulados del Acuerdo 049/90, aprobado por el Dto 758 del mismo año. No obstante, al efectuar el cálculo del tiempo cotizado al sistema, la operadora judicial de primer grado encontró que la demandante no acredita el número de semanas necesarios para hacerse acreedora de la pensión de vejez que reclama, pues sufragó un total de 611 semanas de aportes en toda su vida laboral, de las cuales 424 lo fueron en los 20 años que antecedieron el cumplimiento de la edad mínima para pensión.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Tiene derecho la demandante a obtener la pensión de vejez que reclama?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta , se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*2.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

El prgf.1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, establece que los trabajadores independientes están autorizados para efectuar pagos anticipados de aportes, razón por la que las novedades que se presenten y que no puedan ser registradas anticipadamente, deben ser reportadas al mes siguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999.

Sobre el tema el órgano de cierre de la especialidad laboral ha establecido que “*las cotizaciones realizadas por este tipo de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que en consecuencia, no pueden ser tildadas de “irregulares”, habida consideración que siempre se harán para cada periodo “en forma anticipada” y como dice la última norma citada, si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”* (Sentencia No. 35467 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

*2.2 Caso concreto*

En el sub-lite, no se discute que al 1º de abril de 1994 la demandante contaba con 44 años de edad, como quiera que su natalicio ocurrió el 10 de febrero de 1950 –ver fl.9-, de modo que, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, lo cual le permite pensionarse con el régimen jurídico al cual estaba afiliada antes de la entrada en vigor del nuevo Sistema de Seguridad Social estatuido en la Ley 100 de 1993, que para el caso de la actora es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Dicha disposición señala en su artículo 12 como exigencias para causar la pensión de vejez, que las mujeres cumplan 55 años y que cuenten con una densidad de cotizaciones de 1000 semanas en toda su vida o 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad.

Frente al primero de los requisitos, se tiene que la demandante cumplió 55 años de edad el 10 de febrero de 2005, tal como se extracta de la copia del documento de identidad, obrante a folio 9.

En cuanto a la densidad de semanas, se tiene que de conformidad con la historia laboral allegada por Colpensiones, la demandante sufragó un total de 359.32 semanas de aportes en toda su vida laboral, sin embargo, la Resolución No. 9702 de 2006, mediante la cual se resuelve de fondo la solicitud pensional presentada por la afiliada, el ISS – Seccional Risaralda, indica que la actora cotizó un total de 617 semanas, de las cuales 430 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida –ver fl.10-

Dicha disparidad, según se colige de la relación de novedades del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual visible a folios 11, 13 y 14, obedece a que existen periodos en los que la demandante, en calidad de trabajadora independiente, efectuó pagos dobles o vencidos, los cuales debieron ser imputados a periodos futuros o posteriores al ciclo reportado oportunamente, en los términos señalados por el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999.

Por manera que, siguiendo tal derrotero, la Sala encuentra que hay lugar a imputar un total de 66.50 semanas, conforme se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, el cual se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia. Dicho cuadro contiene el ciclo para el cual se hizo el pago, el número de días cancelados y las semanas a imputar a periodos futuros.

Ahora bien, del análisis pormenorizado de las pruebas documentales obrantes al infolio, se observa que también hay lugar a contabilizar 132.99 semanas, pues no fueron tenidas en cuenta por la entidad de seguridad social con el argumento de que el nombre de la cotizante no concordaba con el de Registraduría, como se lee en la casilla de observación del detalle de pagos efectuados a partir de1995 que se encuentra anexo a la historia laboral, sin parar mientes de que los ciclos fueron debidamente cancelados y que el número de identificación, los nombres y apellidos coinciden con los de la demandante.

También deben adicionarse 30 semanas de aportes, que corresponden a los ciclos debidamente cancelados por la actora, según el detalle de pagos efectuados a partir del 1995 y de la autoliquidación de aportes mensual, durante los ciclos de septiembre de 2003, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, los cuales fueron descartados de la historia laboral por encontrarse en proceso la verificación del pago. En total, se aprecia que no fueron contabilizadas 229.52 semanas válidamente cotizadas por la trabajadora.

Bajo tal escenario, la demandante alcanzaría un total de 588.84 semanas de aportes en toda su vida laboral, de las cuales 418.84, corresponden a los 20 años que antecedieron el cumplimiento del requisito de la edad mínima para pensión, esto es, del 10 de febrero de 2005 y ese mismo día y mes de 1985. Dichos guarismos, se aproximan considerablemente al número de semanas que la entidad relacionó en la Resolución No. 1242 del 30 de julio de 2007, a través de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que negó la prestación pensional a la actora, donde indicó que la afiliada acredita 598 semanas en toda su vida laboral, al paso que durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad tan sólo 411 semanas –Ver expediente administrativo allegado en medio magnético CD-.

Por lo expuesto, surge claro que la demandante no acredita el número de semanas requerido para hacerse merecedora de la pensión de vejez que reclama, por lo que forzosa resulta entonces la confirmación de la sentencia.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que Alba Inés Castrillón promueve contra Colpensiones.
2. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

ANEXO

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ciclo cotizado** | **No. Días** | **Semanas a imputar a periodos futuros** | **Nombre que no concuerdan con Registraduría** | **En proceso de verificación** |
| Enero de 1995 |  | - |  |  |
| Enero de 1995 | 5 | 0,715 |  |  |
| Enero de 1995 | 5 | 0,715 |  |  |
| Enero de 1995 | 5 | 0,715 |  |  |
| Abril de 1995 | 30 | 4,29 |  |  |
| Enero de 1996 | 30 | 4,29 |  |  |
| Marzo de 1996 | 30 |  | 4,29 |  |
| Junio de 1996 | 30 | 4,29 |  |  |
| Agosto a Diciembre 1996 | 150 |  | 21,45 |  |
| Enero a Marzo de 1997 | 90 |  | 12,87 |  |
| Abril de 1997 | 30 | 4,29 |  |  |
| Junio de 1997 | 30 | 4,29 |  |  |
| Julio a Agosto de 1997 | 60 |  | 8,58 |  |
| Enero de 1998 | 30 | 4,29 |  |  |
| Marzo de 1998 | 30 | 4,29 |  |  |
| Abril a Mayo de 1998 | 60 |  | 8,58 |  |
| Junio a Julio de 1998 | 60 | 8,58 |  |  |
| Enero de 1999 | 30 |  | 4,29 |  |
| Febrero a abril de 1999 | 90 | 12,87 |  |  |
| Mayo a Junio de 1999 | 60 |  | 8,58 |  |
| Noviembre a Diciembre de 1999 | 60 |  | 8,58 |  |
| Febrero a Julio de 2000 | 180 |  | 25,74 |  |
| Octubre de 2000 a enero de 2001 | 120 |  | 17,16 |  |
| Abril a mayo de 2001 | 60 | 8,58 |  |  |
| Septiembre a Octubre de 2001 | 60 |  | 8,58 |  |
| Diciembre de 2001 | 30 |  | 4,29 |  |
| Enero de 2003 | 30 | 4,29 |  |  |
| Septiembre de 2003 | 30 |  |  | 4,29 |
| Abril de 2004 | 30 |  |  | 4,29 |
| Junio de 2004 | 30 |  |  | 4,29 |
| Septiembre de 2004 | 30 |  |  | 4,29 |
| Octubre a diciembre de 2004 | 90 |  |  | 12,87 |
| **SUBTOTAL** | **1605** | **66,50** | **132,99** | **30,0** |
| **TOTAL** | | | | **229,52** |